

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

MICHAEL A. RODRÍGUEZ
FIGUEROA, ET ALS
PETICIONARIOS

v.

HOSPITAL DAMAS,
INC., ET ALSC

RECURRIDOS

KLCE201600007

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J DP2013-0012

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

Comparece la parte peticionaria, el señor Michael A. Rodríguez Figueroa, la señora Milagros Figueroa Santiago y señora Alexandra Rodríguez Figueroa, solicitando la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia dictada el 30 de octubre de 2015, notificada mediante *Minuta-Resolución* el 3 de diciembre de 2015. En la misma, el Tribunal denegó una solicitud de los peticionarios para incluir un nuevo perito especialista en el caso como parte del descubrimiento de prueba del caso.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El 9 de enero de 2013, la parte peticionaria presentó una *Demanda* por daños y perjuicios alegadamente sufridos como resultado de una alegada impericia médica profesional y hospitalaria contra los

codemandados, aquí recurridos, doctor Cosme Santos, doctor Nelson Matos y el Hospital Damas Inc. Luego de contestada la demanda por los codemandados, el 1ro de julio de 2013 el Dr. Arturo Silvagnoli Collazo, perito generalista anunciado por la parte peticionaria, rindió un informe pericial.

En octubre de 2013 el representante legal de la parte peticionaria, Lcdo. Juan E. Medina solicitó relevo de representación legal. El 22 de noviembre de 2013, la Lcda. María I. Ramos Artunduaga compareció como nueva representante legal de la parte peticionaria y solicitó al Tribunal un término para prepararse para los procesos de descubrimiento de prueba y revisar el expediente.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de enero de 2014 el Tribunal de primera Instancia notificó una orden mediante la cual dispuso: **"Se concede prórroga final hasta el 20 de febrero de 2014 a parte demandante para anunciar toda su prueba pericial."**

El 5 de febrero de 2014 la segunda representación legal de la parte peticionaria solicitó la renuncia como representante legal, la cual fue autorizada el 13 de febrero de 2014. Ese día, el Lcdo. Juan E. Medina presentó una moción anunciándose como nuevo representante legal de la parte peticionaria. Además, presentó una moción notificando el envío del *Curriculum Vitae* y del Informe del médico contratado como perito para el caso.

El 30 de abril de 2014 las partes presentaron el Informe para el Manejo del Caso en el que la parte recurrente **anunció como única prueba pericial, al Dr.**

Arturo Silvagnoli Collazo. Posteriormente se calendarizó el descubrimiento de prueba restante. Luego de varios trámites procesales, el 10 de agosto de 2015, se presentó una tercera renuncia de la representación legal de la parte peticionaria y el 21 de septiembre de 2015 compareció el Lcdo. Alejandro Bellver Espinosa como su nuevo representante legal.

El 30 de octubre de 2015, se celebró una vista procesal en la que el Lcdo. Bellver expresó que estaba interesado en contratar a un perito especialista en nefrología, ya que el perito que anunció el representante legal anterior es un generalista. Según surge de la Minuta-Resolución de la vista, la Lcda. Marines Collado Quiñones, representante legal del codemandado Hospital Damas, Inc., se opuso a la solicitud. Alegó que el caso ya está para juicio y que el presentar una nueva prueba pericial conllevaría gastos y el reinicio del descubrimiento de prueba luego de tres años. Añadió que según surge de una orden notificada el 20 de febrero de 2014, el Tribunal concedió a la parte peticionaria una prórroga final de 20 días para anunciar su prueba pericial y que posterior a ello la peticionaria anunció que solo utilizaría al Dr. Silvagnoli. Alegó, además, que han trabajado un descubrimiento de prueba basado en el informe pericial que le cursó la parte peticionaria conforme a la última orden emitida por el Tribunal. Indicó que lo único que restaba presentar era el informe de su perito, pero que no se había presentado porque la parte peticionaria no le había provisto una información necesaria para completarlo.

Por su parte, la Lcda. Iguina de la Rosa, representante legal del codemandado Dr. Cosme Santos, alegó que se encontraba lista para el juicio.

Luego de haber escuchado los argumentos de las partes, el Tribunal expresó lo siguiente:

...el Tribunal declara NO HA LUGAR la solicitud de la parte demandante de presentar prueba pericial adicional. De la misma forma, el Tribunal, la única prueba adicional a la ya descubierta que estará permitiendo, es el informe pericial cuya prórroga está próxima a vencer el 9 de noviembre de 2015. Se mantiene la prórroga concedida al Hospital Damas para presentar el informe pericial, so pena de denegar el derecho a presentar la prueba.¹

El 12 de noviembre de 2015 se celebró una continuación de la vista del 30 de octubre de 2015, para calendarizar el descubrimiento de prueba restante y la conferencia con antelación al juicio en el caso. El 3 de diciembre de 2015 el Tribunal notificó a las partes las minutas de ambas vistas. Según surge de la Minuta de la vista del 12 de noviembre de 2015, el foro primario ordenó el cierre del descubrimiento de prueba para el 22 de abril de 2016, señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 11 de julio de 2016 y fijó el juicio para el 22 de agosto de 2016.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nosotros y alegó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegarle la solicitud de presentar prueba pericial de un especialista, máxime cuando el foro primario ordenó la conclusión del descubrimiento de prueba para el 22 de abril de 2016.

¹ Véase Minuta-Resolución del 30 de octubre de 2015, Apéndice del Recurso, página 10.

II

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece el alcance del descubrimiento de prueba. Establece la Regla que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. Añade que no constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. Ha establecido el Tribunal Supremo que el propósito de esta norma liberal del descubrimiento de prueba es que "aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio." SLG Valencia v. García García, 187 DPR 283 (2012), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, pág. 841. Así también ha establecido el Foro Supremo que "la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente". E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 9 (2004); Ward v. Tribunal Superior, 101 DPR 865, 867 (1974).

En cuanto a la pertinencia que establece la Regla 23 de Procedimiento Civil de Puerto Rico como limitación al descubrimiento de prueba, debe ser interpretado en términos amplios de modo que nos conduzca al descubrimiento de la verdad. General

Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). Solo se requiere que esté presente una posibilidad razonable de pertinencia con el asunto que se pretende adjudicar para que esté sujeto a descubrimiento. E.L.A. v. Casta, *supra*, a la pág. 13; Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 212 (1982).

Aun cuando se ha reconocido que el descubrimiento de prueba es de amplio alcance, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, confiere a los tribunales de primera instancia la facultad de establecer ciertas limitaciones en esta etapa de un litigio. El inciso (a) de la referida Regla dispone que un tribunal, a solicitud de parte o motu proprio, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si se determina: que la prueba que se pretende obtener es acumulativa; que dicha prueba puede obtenerse de otra manera más conveniente y menos onerosa para la parte a quien se le solicita; que la parte solicitante haya tenido oportunidad de obtenerla o que los costos de obtener la prueba exceden su aportación al caso en cuestión. 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. El Tribunal queda, por tanto, facultado a prorrogar o acortar este término según las circunstancias del caso lo ameriten. Es decir que aun cuando la materia solicitada no sea privilegiada y cumpla con el criterio amplio de pertenencia antes expuesto, los tribunales tienen el deber de proteger a las partes u otras personas objeto del descubrimiento contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias y los gastos indebidos. Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En este sentido,

los tribunales conservan amplia discreción para limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse. Considerando las condiciones particulares de cada caso pudiera alterarse e incluso prohibirse el método de descubrimiento de prueba solicitado, si los fines de la justicia así lo requieren. Chévere v. Levis, 150 DPR 525 (2000); General Electric & Leasing Corp. v. Concessionaries, Inc., 118 DPR 32 (1986). En resumen, aunque se reconoce liberalidad en el descubrimiento de prueba, el tribunal tiene discreción para rechazarlo o limitarlo si el mismo resulta opresivo, oneroso o injusto, examinado el mecanismo correspondiente bajo un criterio de razonabilidad.

Por otro lado, como es conocido, los asuntos relacionados al manejo del caso están sujetos a la discreción del foro primario. De ordinario, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de primera instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 665(2001).

Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: 1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; 2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o 3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, 158 DPR 320, 340-341 (2003). En cambio, si la

actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

III

En esencia, la parte peticionaria alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar su solicitud para presentar prueba pericial de un especialista, a pesar de que el foro primario ordenó la conclusión del descubrimiento de prueba para el 22 de abril de 2016.

Adelantamos que hemos determinado denegar la expedición del auto de *certiorari*. A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

De entrada, cabe señalar, que el caso ante nuestra consideración comenzó hace más de tres años. Del expediente surge que temprano en el pleito, allá para julio de 2013, la parte peticionaria sometió el informe del perito anunciado para el caso, Dr. Arturo Silvagnoli Collazo. La parte peticionaria reafirmó posteriormente, en el Informe para el Manejo del Caso, que este sería el único perito que utilizaría. Además, de la Minuta surge que el 22 de enero de 2014, el Tribunal emitió una orden, notificada el 20 de febrero

de 2014, mediante la cual se le otorgó a la parte peticionaria un término final de 20 días para que presentara la prueba pericial que habría de utilizar en el caso. La parte peticionaria, sin embargo, no solicitó en ese término la inclusión de ningún otro perito.

No es hasta el 30 octubre de 2015 que la parte peticionaria, luego de un cambio de representante legal, solicita la inclusión de un nuevo perito en el pleito, señalando que era necesario traer un especialista por el tipo de condición alegada en la *Demanda*. Según surge del expediente, el descubrimiento de prueba en este caso está adelantado y lo único que resta por realizar es un informe pericial del perito de la parte demandada y las deposiciones de los peritos de la demandada. La objeción principal de la parte recurrida radica en que el descubrimiento de prueba que han desarrollado está basado en la prueba pericial ya ofrecida por la parte peticionaria, por lo que permitir un nuevo perito constituiría un reinicio del descubrimiento de prueba, y por tanto, nuevos costos y retrasos en el caso. El foro primario así concurrió.

Resolvemos que el foro primario no incidió en el ejercicio de su discreción al denegar la inclusión de un nuevo perito en el caso en esta etapa de los procedimientos. La parte peticionaria tuvo la oportunidad de anunciar un perito, así lo hizo, y cuenta con un informe pericial para probar su caso, por lo que los peticionarios no quedan desprovistos de la prueba pericial. Tuvo oportunidad de traer alguna otra prueba pericial y no lo hizo, aun cuando le fue

concedida la oportunidad. Por lo tanto, no se justifica que dejemos sin efecto el dictamen recurrido. Tampoco podemos avalar la pretensión de la parte peticionaria de que por tratarse de una nueva representación legal, debe tener la oportunidad de presentar los peritos que estime necesarios. El descubrimiento de prueba no puede ocurrir a expensas de las estrategias legales en cada ocasión que una parte se vea obligada a cambiar su representante legal. La sabiduría del perito seleccionado por un representante legal no puede ser un factor determinante para intervenir con el trámite de la causa y permitir la presentación de un nuevo perito. En este caso, el descubrimiento de prueba tanto de la parte peticionaria, como de la recurrida, ha descansado en la prueba pericial en la que la parte peticionaria basó su reclamación. Abrir la puerta a una nueva prueba pericial tendría el efecto de esencialmente comenzar nuevamente el proceso de descubrimiento de prueba para ambas partes.

Cabe destacar, que las determinaciones sobre el manejo y trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia merecen la deferencia de los foros apelativos. El foro primario conoce las particularidades de cada caso y de las partes, por lo que está en mejor posición de tomar las medidas necesarias, dentro del ámbito de nuestro ordenamiento jurídico para disponer el curso adecuado del mismo y asegurar a las partes su día en corte.

IV

Por todo lo anterior, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones